

**INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE
DEPARTAMENTO N° 054-081-
00001761-2025.**

A LA JEFATURA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA (SAT-C)

SIXTO BADA ACEVEDO, identificado con
DNI [76961554], con domicilio real en
Caserío San Pablo, Distrito de Jesús,
Cajamarca; ante usted
respetuosamente me presento:

I. PETITORIO: Interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución de Departamento N° 054-081-00001761-2025, notificada físicamente el 08 de enero de 2026, solicitando su **REVOCATORIA**; y en consecuencia, se declare la **PRESCRIPCIÓN** de la papeleta N° 001421-22.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

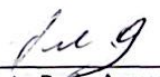
- 1. DOMICILIO REAL VS. NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA:** Mi DNI consigna claramente como dirección el **Caserío San Pablo**. El SAT alega una notificación el 11/03/2024, pero esta nunca llegó a mi domicilio real. Según el **Art. 20 del TUO de la Ley 27444**, la notificación personal es nula si no se realiza en el domicilio declarado ante el registro oficial (RENIEC).
- 2. PRESCRIPCIÓN SEGÚN EL RÉCORD DE CONDUCTOR:** Conforme al **Récord de Conductor** adjunto, la infracción data del **30/05/2022**. Al no existir una notificación válida de la resolución de sanción en mi domicilio del Caserío San Pablo, el plazo de prescripción para exigir el cobro ha operado, pues la administración no puede validar un acto (notificación) que nunca ingresó a la esfera de conocimiento del administrado por error imputable a la entidad.
- 3. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO:** La resolución apelada ignora que el administrado se encuentra en indefensión al pretender cobrar una multa de **S/ 2,300.00** basada en una notificación ficticia.

III. MEDIOS PROBATORIOS:

- **Copia de DNI:** Acredita mi domicilio en Caserío San Pablo.
- **Récord de Conductor (Emisión 13/10/2025):** Donde consta la fecha de la infracción (30/05/2022) y el estado de la papeleta.
- **Expediente de Notificación:** Solicito se exhiba el acta de notificación del 11/03/2024 para demostrar que no se realizó en mi domicilio real.

POR LO TANTO: Solicito a usted elevar el presente recurso al superior jerárquico a fin de brindar respuesta a nuestra pretensión impugnatoria.

Cajamarca, 29 de enero de 2026.


Sixto Bada Acevedo
DNI: 76961554

REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

DUPLICADO

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 76961554-2



Primer Apellido
BADA

Segundo Apellido
ACEVEDO

Pre Nombres

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
29 02 2000 060106

Sexo
M

Estado Civil
S

Fecha Inscripción
04 05 2011

Fecha Emisión
07 01 2020

Fecha Caducidad
09 01 2026

[illegible]

CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO		
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO



Departamento
CAJAMARCA

Provincia
CAJAMARCA

Distrito
JESUS

Dirección
CASERIO SAN PABLO

Observaciones
Donación de Organos **NO**

Grupo de Votación **264156**



REINICIO JUAN PABLO CASERIO
JEF. NACIONAL (1)

[Handwritten signature]



Indice Cerebro 000071 000151 014446 0270 02102256

RECORD DE CONDUCTOR

Fecha Emisión 13/10/2025 - varias



Código : 342193

Nombre : BADA ACEVEDO, SIXTO

Documento : DNI 76961554

Licencia Nro:

ITEM	PLACA	PLACA ANT.	PAPELETA	FECHA	INFRACC.	PUNTOS EN PROCESO	PUNTOS FIRMES	IMPORTE	ESTADO PA.	RESOLUCION	OBSERVACIÓN
1	M4Q366		001421-22	30/05/2022	M3	0	0	2300.00	Pendiente	052-061-00001806-	
2	67982K		000095-22	13/03/2022	G59	0	0	368.00	Cancelado	052-061-00001400-	
3	8794PB		000600-22	23/02/2022	G19	0	0	368.00	Cancelado		

Puntos en Proceso
acumulados : 0Puntos Firmes
acumulados : 0

Total Pendiente : 2300.00

Nota : 1).-El presente Record de Conductor, únicamente registra las infracciones cometidas dentro de la Provincia de Cajamarca.
2).-El presente Record no registra las papeletas de infracción de tránsito aun no remitidas por la PNP a la fecha.

 **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA**
SAT
Yasmin Arias Sepiategui
TERMINALISTA

EL PRESENTE DOCUMENTO NO TIENE VALIDEZ SIN PRESENTAR MENSAJERA

SAT
CAJAMARCA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Centros de Atención y Horarios.

Página Web: www.satcajamarca.gob.pe

COMPLEJO QHAPAQ ÑANAV. Alameda de los Incas S/N Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
CENTRO HISTÓRICO Jr. Apurímac N° 688 Lunes a Viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. y Sábados de 9:00 a.m. a 12:00 p.m.
C.C. El Quinde Segundo Nivel Lunes a Viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. y Sábados de 9:00 a.m. a 12:00 p.m.
C.C. REAL PLAZA MAC Segundo Nivel Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 02:00 p.m. y Sábados de 08:00 a.m. a 01:45 p.m.



Resolución de Departamento

N° 054-081-00001761-2025

RECURRENTE : BADA ACEVEDO SIXTO
D.N.I. : 76961554
DOMICILIO REAL / PROCESAL : CENTRO POBLADO LA HUARACLLA
TELÉFONO : 917953401
CORREO : ---

Cajamarca, 29 de diciembre de 2025.

I. ANTECEDENTE:

El recurrente, presenta el expediente N° 007337-25, de fecha 13 de octubre de 2025, mediante el cual solicita la **prescripción de la pretensión de la administración para exigir el cobro de papeleta de infracción de tránsito**; acreditando legitimidad para obrar que es corroborada a través de la consulta realizada al récord de conductor del recurrente obtenido por este Departamento, a través del sistema interno SISAT de esta Administración (Folios 02) en calidad de infractor;

II. CONSIDERANDO:

Mediante el referido expediente el recurrente solicita la prescripción de la siguiente infracción de tránsito: N° 001421-22;

Que, respecto de la **prescripción de la pretensión de la administración para exigir el cobro de la papeleta de infracción de tránsito N° 001421-22**, cabe referir lo siguiente:

Que, en el inciso 5) del Artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, se aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito; y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, se aprueba el Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, establece en su Artículo 13° que **"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el Artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"**;

Que, la Ley N° 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 252° establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 255°, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado;

Que, la citada ley, en su Artículo 253°, numeral 1 establece que **"la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe al término de dos (02) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado; y en su numeral 2 establece que "el cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles"**;



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, en base a la solicitud del administrado, se procede a realizar la verificación en el sistema de registro de papeletas del SAT Cajamarca de la infracción de tránsito, respecto de la cual éste solicita la prescripción de la pretensión de la administración para exigir el cobro de papeletas de infracción de tránsito y en mérito a lo establecido en las normas legales descritas anteriormente, se advierte lo siguiente:

PIT	FECHA DE IMPOSICIÓN	NORMA LEGAL APLICABLE	RESOLUCIÓN SANCION/FINAL	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PRESCRIPTIVO	INICIO DEL PLAZO EXIGIBILIDAD	FIN DE PLAZO PRESCRIPTIVO	ACTOS DE SUSPENSIÓN Ley N° 27444	NUOVO PLAZO	ESTADO
N° 001421-22	30/05/2022	D.S. Nº 004-2019-JUS	N° 052-061-1808-2023	13/03/2024	2 AÑOS	8/04/2024	8/04/2026	REC 1 N° 052-091-1304-2025 11/07/2025 REC 2 01/08/2025	22/08/2025 09/10/2025	NO PRESCRITA

Que, de la información obtenida y detallada en el cuadro precedente, se evidencia en la fecha que la papeleta de infracción de tránsito materia de pronunciamiento, fue impuesta con fecha 30/05/2022; debiendo contabilizarse un plazo prescriptivo de dos (02) años, los mismos que se computan desde la firmeza de la Resolución de Sanción; esto es, desde el 08 de abril del 2024; por lo que, la misma a la fecha aún no ha prescrito, debiendo este extremo de la solicitud, presentada por el recurrente, ser declarado infundada.

Que, finalmente, cabe precisar que el suscrito se **AVOCA** al presente procedimiento, asumiendo las funciones del puesto de Jefe del Departamento de Reclamos del SAT Cajamarca, a partir del 24 de mayo de 2024, según lo dispuesto en la Resolución N° 010-070-00000130-2024, de fecha 24 de mayo de 2024.

Por lo expuesto, este Departamento;

III. RESUELVE:

Primero. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por el contribuyente **BADA ACEVEDO SIXTO**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Segundo. - Declárese, **NO PRESCRITA** la acción de la Administración Tributaria para **exigir el pago** de la siguiente infracción de tránsito **N° 001421-22**.

Tercero. - Contra la presente Resolución procede interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación de conformidad con el Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La notificación surtirá efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito.

CÚMPLASE Y REGÍSTRESE.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
Abg. Heber José Gutiérrez Pérez
JEFE (E) DEL DEPARTAMENTO DE RECLAMOS